

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 9:09 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. 2020064; Demandante: Cristian Camilo Ruiz; Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Datos adjuntos: CONSTESTACION DE DEMANDA.pdf; PODER.pdf; anexos poder.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Carina Estefania Ospina Sanchez <CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co>
Enviado: domingo, 14 de marzo de 2021 6:23 p. m.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Rad. 2020064; Demandante: Cristian Camilo Ruiz; Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Muy buen día,

Cordial Saludo.

SEÑOR
JUEZ 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITIO DE BOGOTA, D.C.-SECCION TERCERA
E. S. D.

REF: Exp. No. 11001334306620200006400
ACTOR: CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de

apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito enviar contestación de la demanda referida.

Así mismo dejo constancia del traslado de los mismos a la parte demandante de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Muchas gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
carinaE.ospina@mindefensa.gov.co

SEÑOR
JUEZ 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.-SECCION
TERCERA
E. S. D.

REF: Exp. No. 11001334306620200006400
ACTOR: CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

II. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos debemos partir para el estudio del caso que se debate ante ese honorable Despacho.

Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan en los hechos que según la parte actora, para los años 2016-2017 cuando prestaba el servicio militar el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZALES sufrió una lesión la cual manifiesta dejar afecciones en su salud como consecuencia de una posible indebida incorporación al ingresar a prestar servicio militar obligatorio en la Armada Nacional. De tal forma que el supuesto daño fue conocido antes de culminar con la prestación de servicio militar habiendo sido retirado con la orden administrativa de personal N° 382 del 02 de junio de 2017 de la Armada Nacional.

Y, SI NOS ATENEMOS AL DICHO DE LA MISMA PARTE ACTORA, anteriormente transcrito, HEMOS DE PARTIR DE LA SIGUIENTE CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO: **QUE LA LESIÓN O DAÑO SE PRODUJO EN TIEMPO DE SERVICIO**, CIRCUNSTANCIAS ÉSTAS QUE SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE PROBADAS POR LA MISMA PARTE DEMANDANTE EN SU DEMANDA; De manera pues que al tenor del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la acción o Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra

Caducada, pues entre el hecho supuestamente dañoso y la interposición del medio de Control ha transcurrido más de dos (2) años.

De manera tal que para efectos de operar la caducidad, el daño fue conocido el mismo día del retiro al cumplir con la prestación de su servicio militar obligatorio, y por lo tanto, **tenían hasta el 02 de junio de 2019 para iniciar la acción contenciosa administrativa en procura de un resarcimiento de carácter económico** por los perjuicios sufridos a consecuencia del supuesto daño antijurídico causado por la indebida incorporación al servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

Sobre el argumento dado por el apoderado de la parte actora, que el hecho generador del daño se da con la notificación de la decisión de la Junta Medico Laboral, cabe traer a colación la Sentencia de Unificación¹ proferida por el órgano de cierre Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 que cita lo siguiente:

“(…) el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(…)

¹ La Sala Plena de la Sección Tercera reiteró posición jurisprudencial respecto al cómputo de caducidad en la acción de reparación directa que determinan la responsabilidad por lesiones corporales. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena CP.: Marta Nubia Velásquez Rico radicado número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (...) (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el término se debe contabilizar a partir del día que termino la prestación de su servicio militar obligatorio ya que para esta fecha según los hechos de la demanda el joven CRISTIAN CAMILO ya presentaba daños en su salud, es decir, el 02 de junio del 2017², es decir, que los demandantes tenían hasta el 02 de junio de 2019 para radicar solicitud de conciliación prejudicial³ o demanda⁴; sin embargo, ambas fueron presentadas fuera de tiempo.

Como podemos observar claramente, ya se encuentra superado ampliamente el termino de caducidad, razón por la cual deberá ser declarada en atención a la seguridad jurídica que debe imperar y ser protegida.

Al respecto podemos encontrar que: TERMINO CADUCIDAD DE LA ACCION - Reiteración jurisprudencial:

Por otro lado, en el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

Como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998⁵ y 640

² En los hechos se anotan que las lesiones comenzaron a manifestarse una vez se encontraba activo en el servicio militar obligatorio, razón a ello una vez culminado la prestación del servicio el día 02 de junio de 2017 debió interponer la acción.

³ 13 de diciembre de 2019 interpusieron la solicitud de conciliación.

⁴ 09 de marzo de 2020 interpusieron la demanda.

⁵ “El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

“(…).

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. <Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

de 2001⁶, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez⁷.

Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volenten agere non currit prescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración; el término prefijado por la ley obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción⁸, así lo consideró la Sala de Sección:

“Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

“Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

⁶ “Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

⁷ “Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

“En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

“Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

“El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Cita textual de la sentencia referida: “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

‘a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

‘b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

‘c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

‘d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria... ’’¹⁰.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

En conclusión, no hay daño que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, en consideración a que existe caducidad de la acción y adicional a ello una causal de exoneración de responsabilidad de mi mandante.

III. EN CUANTO PRETENSIONES

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., para liquidar o pagar ninguna clase de indemnización por el actuar de la administración; razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

IV. A LOS HECHOS

Al hecho primero: De conformidad con la documental existente es cierto.

Al hecho segundo, tercero, cuarto y quinto: No son propiamente hechos, sino argumentación de la parte actora; y como bien manifiesta la enfermedad que padece al hoy el demandante es de naturaleza común que fue exteriorizada desde su adolescencia.

Al hecho sexto: Es cierto de acuerdo a los documentos existentes.

Al hecho séptimo: Es parcialmente cierto en la medida en que psicofísicamente se observaba en buenas condiciones de salud, pero se debe tener en cuenta que el hoy demandante oculto tener alguna patología psiquiátrica de naturaleza común; y al realizar los exámenes médicos

¹⁰ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

y psicológicos para el ingreso a prestar servicio militar el manifiesta estar en muy buen estado de salud y no presentar ninguna enfermedad psiquiátrica tal y como se evidencia en los documentos existentes.

Al hecho octavo y noveno: No son propiamente hechos, sino argumentación de la parte actora.

Al hecho décimo: No me consta y deberá ser demostrado por los demandantes.

Al hecho décimo primero: Es parcialmente cierto, ya que el demandante si fue retirado al cumplir con el periodo de tiempo de servicio mediante acto administrativo N° 382 de 02 de junio de 2017, pero no me consta el cambio en su patrón de comportamiento para lo cual deberá ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho décimo segundo y decimo tercero: No me consta y deberá ser demostrado por los demandantes.

Al hecho décimo cuarto: No es un hecho, sino argumentación de la parte actora.

Al hecho décimo quinto: Es parcialmente cierto, ya que se debe tener en cuenta que la Junta Medica Laboral al emitir el resultado manifestó que de acuerdo al artículo 24, del Decreto 1796 de 2000 esta enfermedad no es imputable al servicio, ya que no fue por causa y razón del mismo.

Al hecho décimo sexto: Es cierto de acuerdo a los documentos existentes.

Al hecho décimo séptimo, décimo octavo y al décimo noveno: No son hechos, sino argumentación por la parte actora. De igual manera el hoy demandante manifiesta presentar estos padecimientos antes de ingresar a la ARMADA NACIONAL para lo cual es normal que la enfermedad avance conforme a la literatura que existe al respecto del “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión” no hay uniformidad al respecto de causas, de manera tal que bien había podido presentarse aun sin que el señor Cristian Camilo Ruiz Gonzales estuviese prestando el servicio militar obligatorio.

Bien pudo tratarse de una enfermedad congénita que de acuerdo al significado de la palabra en los diccionarios médicos y de la real academia significa: que existía desde el momento de nacer, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió en la prestación del servicio militar, sin poderse endilgar responsabilidad alguna por los hechos a la demandada.

Por lo tanto es una enfermedad con la cual ya venía el soldado, de manera tal que no tuvo ninguna trascendencia en ese punto la prestación del servicio militar obligatorio, esto es que no hay nexo con el servicio por lo que no existe perjuicio que indemnizar.

V. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Las personas que ingresan al Ejército en condición de soldados son sometidas a tres exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud que son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico de la deficiencia presentada son imposibles de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias de comportamiento y menos aún si son ocultadas por la persona que interesa ser incorporado a las fuerzas militares como lo reconoce el demandante.

De todos modos este tipo de padecimientos no son consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no hay lugar a indemnización alguna.

Es de resaltar para que sea tenido en cuenta por el despacho, que la enfermedad del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZALES, no fue manifestada durante el tiempo del servicio, encontrándose en perfectas condiciones durante la prestación del servicio militar, pues repito el soldado no manifestó ningún padecimiento ni causal de exoneración de la prestación de servicio al momento de ser incorporado.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es, precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así:

“...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...”.

La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMÓN FERNANDEZ,

“es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este”.

Reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración.

Analizados los hechos y las pruebas existentes se encuentra demostrado que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por la enfermedad que padece el hoy demandante, señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZÁLES.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

AUSENCIA O INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

No existe nexo causal entre el daño y la entidad demandada, por cuanto si bien es cierto el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GONZALES, PADECE UNA ENFERMEDAD DE CARÁCTER COMUN que incluso puede ser congénita, en nada tiene relación con prestación del servicio Militar Obligatorio.

En relación con el régimen de protección que cobija a los soldados regulares (conscriptos) que se encuentran prestando el servicio militar el H. Consejo de Estado realizó el siguiente análisis:

“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su conscripción no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.

Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que,

...en caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado “régimen de presunción de responsabilidad”, que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados.^[1]

Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que, si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta –por lo cual no se requiere probar la falla del servicio, ni se acepta al demandado, como prueba para exonerarse, la demostración de que su actuación fue diligente–, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante.

Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.

En el caso específico que se demanda, el soldado durante la prestación del servicio militar al parecer padecía una enfermedad de origen común, **suceso que no podía ser previsible para las Fuerzas Militares al momento de la incorporación por haberse omitido por parte del soldado, es la razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad a mi representada.**

El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:

“Así las cosas, resulta claro para la Sala que, en el presente caso, sólo se encuentra demostrada la existencia del daño del que, según lo expresado por la parte actora, se derivan los perjuicios reclamados. No se probó, sin embargo, que el mismo hubiera sido causado por una acción u omisión de la entidad demandada, esto es, en el caso concreto, que hubiera tenido origen en la prestación del servicio, y tampoco, por lo tanto, que resulte imputable a ella, por lo cual no puede declararse su responsabilidad.”

(...)

No podría considerarse suficiente para acreditar la causalidad, como lo pretende la parte demandante, la circunstancia de que el soldado hubiera sido considerado apto para prestar el servicio, al momento de su ingreso a la institución militar. ***Una consideración tal supondría hacer responsable al Estado, en todos los casos, de los perjuicios sufridos por el desarrollo de enfermedades cuyos síntomas se presentan durante el tiempo de servicio, sin tener en cuenta que ellas pueden tener origen en condiciones propias de quien las sufre y no guardar relación alguna con el cumplimiento de las labores encomendadas. De allí la importancia de la demostración de la causalidad, como elemento estructural de la obligación de indemnizar”.***

Por lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez denegar todas y cada una de las suplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Pruebas allegada por la Entidad demandada.

- Poder debidamente conferido a mi favor por la Señora Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como la suscrita apoderada las recibiremos en Residencias Tequendama torre sur piso 7 para efectos de notificaciones personales al correo: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com.

IX. PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del Señor Juez, atentamente;

Carina Estefania Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ

C.C. No. 1053833881 de Manizales

T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.